

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUERREO.
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.
TJA/SRA/II/282/2018.

- - - Acapulco, Guerrero, a cinco de octubre del dos mil dieciocho.-----
- - - VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro citado, promovido por la C.*****, contra actos atribuidos a los CC. **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL DE OBLIGACIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NO. 01-01 Y EDUARDO SALGADO BAHENA VERIFICADOR NOTIFICADOR ADSCRITO A DICHA ADMINISTRACIÓN FISCAL ESTATAL NO. 01-01.** Acto seguido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás documentos que obran en autos.-----

RESULTANDO

- - - 1.- Por escrito ingresado el tres de mayo del dos mil dieciocho, compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Sala Regional Acapulco, la C.*****, por su propio derecho, a demandar como acto impugnado el siguiente:-----

"1.- El crédito por la cantidad total de \$7,600.00 (SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de incumplimiento a requerimiento de obligaciones fiscales omitidas, así como la cantidad de \$397.00 (TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de gastos de requerimiento, con número de crédito SI/DGR/RCO/MIN-A101/00004/2018, de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, por infracciones establecidas en el Código Fiscal del Estado del Impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, emitido por el C.P. J. DAVID PEÑA SOBERANIS, Administrador Fiscal Estatal número 01-01 de esta Ciudad y Puerto de Acapulco y supuestamente practicado por EDUARDO SALGADO BAHENA, verificador notificador adscrito a dicha Administración, por la que se me requiere la declaración mensual del periodo noviembre y diciembre 2017."

- - - 2.- EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN dio contestación a la demanda, con sus escritos ingresados el primero de junio del dos mil dieciocho, negando haber emitido el acto impugnado.-----

- - - LOS CC. ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO 01-01, NOTIFICADOR, DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL DE OBLIGACIONES no dieron contestación a la demanda, lo que fue certificado mediante auto del veintiséis de septiembre del dos mil dieciocho.-----

- - - 3.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre del dos mil dieciocho, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso en la cual se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes contenciosas-----

- - - Se le tiene por formulados sus alegatos a la autorizada de la parte actora no así a las autoridades demandadas o representante legal alguno de las mismas.-----

CONSIDERANDO

- - - PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver de la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.-----

- - - SEGUNDO. - La existencia de los actos impugnados se encuentra debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora exhibió el crédito número SI/DGR/RCO/MIN-A101/00004/2018 del veintiuno de febrero del dos mil dieciocho, en el que se alude al requerimiento número SI/DGR/RCO/REN-A101/00032/2018 y por el reconocimiento que del mismo el C. Administrador Fiscal Estatal Número 01-01 al no dar contestación a la demanda.-----

- - - TERCERO.- Tomando en cuenta que no existe prueba en autos que acredite que los actos impugnados hayan sido emitidos por los CC. Secretario de Finanzas y Administración, Director General de Recaudación y Jefe del Departamento de Registro y Control de Obligaciones, se concluye que no existen los actos que se les atribuyen a las citadas autoridades, por lo que no reúnen el carácter de autoridades demandadas en término del artículo 42, fracción II inciso a) del Código de la Materia, en virtud de lo cual el juicio es improcedente respecto a dichas autoridades, con fundamento en el artículo 74, fracción XIV en relación con citado artículo 42, fracción II inciso a) del Código de la Materia, en virtud de lo cual el juicio es improcedente respecto a dichas autoridades, con fundamento en el artículo 74, fracción XIV en relación con el citado artículo 42, fracción II inciso a), ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y con apoyo en el artículo 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el presente asunto es de sobreseerse y se sobresee.-----

- - - CUARTO.- Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos de nulidad no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean atendidos de manera integral.-----

Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2º.J/29 visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su **fallo los conceptos de violación** expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillen. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 673/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Oponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

- - - El C. Administrador Fiscal Estatal Número 01-01 no dio contestación a la demanda, por lo que se le tiene por cierto y confeso de los hechos y conceptos de nulidad expuestos en la demanda, de conformidad con el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.-----

- - - Por cuestión de orden esta Sala procede al estudio y análisis del acto impugnado consistente en el requerimiento número SI/DGR/RCO/REN-A-101/00032/18 que se le alude en el crédito combatido, toda vez que de declararse la nulidad del primero haría innecesario el estudio y análisis de la multa también impugnada.-----

- - - Esta Sala estima, que le asiste la razón al actor cuando refiere no haber tenido conocimiento del requerimiento número SI/DGR/RCO/REN-A-101/00032/18 que se señala en la multa impugnada, toda vez que la autoridad no demostró haber hecho del conocimiento del actor, el requerimiento antes precisado, relativo a la declaración mensual del periodo noviembre y diciembre con número del dos mil diecisiete relativo a la obligación del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, lo que fue aceptado fictamente por el C. Administrador Fiscal Estatal Número 01-01 al tenerlo confeso fictamente de la demanda en términos del artículo 60 Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, lo que hace que dicho acto sea ilegal y nulo de conformidad con el artículo 100 fracción II del Código Fiscal del Estado, toda vez que es arbitraria al no comunicar la determinación al actor dejándolo en estado de indefensión para alegar lo que a su derecho conviniera, por lo que con apoyo en el artículo 130 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, se declara su nulidad y una vez configurado el supuesto contenido en los artículos 131 y 132 de igual ordenamiento legal el C. Administrador Fiscal Estatal Número 01-01 debe dejar sin efecto el requerimiento número SI/DGR/RCO/REN-A-101/00032/18 declarado nulo.-----

- - - Asimismo se considera innecesario entrar al estudio y análisis del crédito número SI/DGR/RCO/MIN-A101/00004/2018 del veintiuno de febrero del dos mil dieciocho,

también impugnado, toda vez que el mismo deriva del requerimiento que fue declarado ilegal y nulo, por lo que la multa impugnada es igualmente ilegal y nula de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y una vez configurados los supuestos contenidos en los artículos 131 y 132 del mismo ordenamiento legal antes citado, el C. Administrador Fiscal Estatal Número 01-01 debe dejar sin efecto el SI/DGR/RCO/MIN-A101/00004/2018 del veintiuno de febrero del dos mil dieciocho, declarado nulo.-----

- - - Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 80 y 132 del Código de Procedimientos Administrativos es de resolverse y se:-----

RESUELVE

- - - I.- Es de sobreseer y se sobresee el presente asunto respecto a los CC. Secretario de Finanzas y Administración, Director General de Recaudación y Jefe del Departamento de Registro y Control de Obligaciones, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de esta resolución-----

- - - II.- La parte actora probó su acción, en cuanto al requerimiento y multa impugnadas.- -

- - - III.- Se declara la nulidad de los actos impugnados, precisados en el resolutivo anterior, por las consideraciones y para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.-----

- - - IV.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.-----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrado de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ante la C. Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE.-----

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA
SALA REGIONAL ACAPULCO.

LA C. PRIMERA SECRETARIA DE
ACUERDOS.

M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA.

LIC. MARIA NATIVIDAD BERNABE ESCOBAR.